

Aprueban el Reglamento de la Ley N^o 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético

DECRETO SUPREMO N^o 021-2012-EM

[CONCORDANCIAS](#)

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Energía y Minas es un organismo público integrante del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y ente rector del Sector Energía y Minas, el cual depende funcional y administrativamente de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante Ley N^o 29852, se crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético;

Que, conforme al inciso c) del artículo 6 del Decreto Ley N^o 25962, Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas, se encuentra dentro de sus funciones la de dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia;

Que, además dicha función normativa se encuentra contemplada en el inciso c) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N^o 031-2007-EM, según el cual el Ministerio de Energía y Minas tiene la facultad de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, los reglamentos de la normatividad del sector, normas de carácter general referidas a actividades minero energéticas o de sus usuarios;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos, es el órgano técnico normativo encargado de participar en la formulación de la política energética en el ámbito del Subsector Hidrocarburos; proponer y/o expedir la normatividad necesaria del Subsector Hidrocarburos;

Que, la implementación de la Ley N° 29852 fomentará la masificación del uso del Gas Natural a través de nuevos suministros domiciliarios a fin de impulsar el uso productivo de la energía en zonas vulnerables, así como promoverá un programa que permita la adquisición y/o conversión de vehículos a GNV;

Que, asimismo, resulta conveniente que el Ministerio de Energía y Minas desarrolle la ejecución de un programa intensivo a nivel nacional que conlleve a reemplazar en los 2.6 millones de hogares ubicados en las zonas rurales y urbano marginales de todo el territorio nacional el uso de cocinas tradicionales que utilizan combustibles contaminantes por cocinas a gas licuado de petróleo y de ese modo formar una cultura en el uso eficiente de la energía, reduciendo el impacto ambiental negativo, mejorando la salud en los hogares de menores recursos al mitigarse la exposición de partículas y gases contaminantes al interior de las viviendas, mejorando los hábitos de consumo y elevando el nivel de vida de la población involucrada. De otro lado, se brindará una compensación social para promover el acceso de GLP a los sectores más vulnerables a través de beneficios sobre la base de criterios de focalización establecidos, la misma que se iniciará en la provincia de La Convención, siendo los beneficiarios las personas que tengan un consumo promedio mensual de electricidad menor o igual a 100 Kwh;

Que, la Ley N° 27345, Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía, declara de interés nacional la promoción del Uso Eficiente de la Energía (UEE) para asegurar el suministro de energía, proteger al consumidor, fomentar la competitividad de la economía nacional y reducir el impacto ambiental negativo del uso y consumo de los energéticos; asimismo, se realizará la promoción de nuevos suministros en la frontera energética mediante concesiones de fuentes renovables de electricidad como la instalación masiva de paneles solares fotovoltaicos y otras tecnologías no convencionales renovables, a efectos que los pobladores que se ubican alejados de los sistemas eléctricos, accedan a la electricidad;

Que, en ese sentido, resulta urgente que se emita la reglamentación de la Ley N° 29852, conforme a lo señalado en su artículo 11; a fin de poder contar en un corto plazo con un sistema de compensación energética, que permita dotar de infraestructura para brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores vulnerables de la población. Por tales razones, resulta aplicable la excepción prevista en el numeral 3.2, inciso 3, del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, respecto de la prepublicación de los proyectos de normas legales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético y las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; así como el numeral 5.2 del Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 1031 y su Reglamento dado mediante Decreto Supremo N° 176-2010-EF;

DECRETA:

Artículo 1.- De la aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, que consta de diecisiete (17) artículos, una (1) Disposición Final y tres (3) Disposiciones Transitorias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo. ()*

(*) Primer párrafo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2016-EM](#), publicado el 14 junio 2016, cuyo texto es el siguiente:

“El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la Ley, a fin de brindar seguridad al sistema energético, promover un sistema de compensación energética a través del uso eficiente de la energía, y proveer de un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población, y para la masificación del uso del Gas Natural priorizando la atención de la Población de Menores Recursos.”

Artículo 2.- Modificación del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM

Incluir en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la definición siguiente:

“IMPORTADOR

Toda aquella Persona que importa al país Combustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos para su comercialización dentro del país”.

Artículo 3.- Excepción de pre-publicación

Exceptúese al presente Decreto Supremo de la obligación de pre-publicación.

Artículo 4.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

CAROLINA TRIVELLI ÁVILA

Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la Ley, a fin de brindar seguridad al sistema energético y proveer de un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población.

Los aspectos no previstos en el presente Reglamento se sujetan a lo dispuesto por la LCE, el RLCE y demás normas aplicables, en tanto no se opongan a lo dispuesto por la Ley N° 29852.

Artículo 2.- Alcances

El presente Reglamento establece las normas y disposiciones aplicables para la ejecución del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y del Fondo de Inclusión Social Energético.

Queda excluido del ámbito de aplicación de la Ley y del presente Reglamento el transporte por ductos de los productos líquidos derivados de hidrocarburos, de gas natural y de líquidos de gas natural, destinados a su exportación en el mismo estado o luego de un cambio físico o de un proceso de fraccionamiento, o necesarios para su producción. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 012-2016-EM](#), publicado el 14 junio 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- Alcances

El presente Reglamento establece las normas y disposiciones aplicables para la ejecución del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y del Fondo de Inclusión Social Energético.

Queda excluido del ámbito de aplicación de la Ley y del presente Reglamento el transporte de Gas Natural por ductos, así como el suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y de líquidos de gas natural, destinados a su exportación en el mismo estado o luego de un cambio físico o de un proceso de fraccionamiento, o necesarios para su producción, que sea realizada directamente o a través de cualquier agente intermediario de la cadena de comercialización.”

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

1.1 Administrador: Será OSINERGMIN hasta el cumplimiento del plazo previsto en la Disposición Transitoria Única de la Ley, culminado dicho plazo, el MINEM pasará a asumir la función de Administrador.

1.2 Agente Autorizado: Agente de la cadena de comercialización para la venta final del GLP envasado, autorizado por el Administrador para aplicar los descuentos a los Usuarios FISE. La relación de estos agentes será publicada por el Administrador en su respectivo portal de Internet, para su difusión por parte de las Distribuidoras Eléctricas y Gobiernos Locales.

1.3 Usuarios FISE: Son aquellas personas que se encuentren dentro de los Sectores Vulnerables de la población cuya identificación se haya realizado a través del mecanismo establecido en el artículo 6 de la Ley.

1.4 Cargo Tarifario SISE: Cargo unitario determinado por OSINERGMIN para asegurar el desarrollo del SISE.

1.5 Distribuidora Eléctrica: Empresa concesionaria de distribución eléctrica, conforme a lo establecido en la LCE.

1.6 Encargo Especial: Toda actividad con impacto económico y acotado en el tiempo, asignada por el Estado a una Empresa de propiedad estatal.

1.7 FISE: Fondo de Inclusión Social Energético creado mediante la Ley N° 29852

1.8 FOSE: Fondo de Compensación Social Eléctrica creado mediante Ley N° 27510.

1.9 GLP: Gas licuado de petróleo para uso doméstico.

1.10 GNV: Gas natural vehicular.

1.11 SISE: Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos creado mediante Ley N° 29852.

1.12 Ley: Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.

1.13 LCE: Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y sus modificatorias.

1.14 MINEM: Ministerio de Energía y Minas.

1.15 MIDIS: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

1.16 OSINERGMIN: Organismos(*)[NOTA SPI](#) Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

1.17 PROINVERSIÓN: Agencia de Promoción de la Inversión Privada.

1.18 TURDD: Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

1.19 Reglamento: Es el presente Reglamento.

1.20 RLCE: Reglamento de la LCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, y sus modificatorias.

1.21 SEIN: Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.

1.22 Sectores Vulnerables: Aquellas personas o grupos de la población identificados por el MIDIS conforme lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.

1.23 Suministrador(es): Empresas de Generación o Distribuidora Eléctrica que ha suscrito contrato de suministro de electricidad con algún Usuario Libre.

1.24 Usuario Libre: Es el usuario de electricidad que tienen la condición de libre de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del RLCE, concordado con el Artículo 3 del Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-EM.

1.25 Vale de Descuento FISE: Documento emitido por la Distribuidora Eléctrica, con las medidas de seguridad correspondientes, que contiene como mínimo el nombre del Usuario FISE, número de DNI, código de seguridad autogenerado, el valor económico del descuento aplicable al balón GLP de hasta 10 Kg, el periodo de vigencia. Puede ser de carácter electrónico.

"1.26 Acceso Universal a la Energía: Consiste en la garantía básica de la prestación de un conjunto determinado de servicios de energía en todo el territorio peruano. El acceso universal a la energía se focaliza en la atención de la demanda de energía de los sectores más vulnerables."

(*)()**

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014.

() Numeral modificado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2016-EM](#), publicado el 14 junio 2016, cuyo texto es el siguiente:**

"1.26 Acceso Universal a la Energía: Consiste en la garantía básica de la prestación de un conjunto determinado de servicios de energía en todo el territorio peruano. El acceso universal a la energía se focaliza en la atención de la demanda de energía de los sectores más vulnerables y priorizando la Población de Menores Recursos."

"1.27 Certificado de Entrega de Kit de Cocina a GLP: Es el documento a través del cual se acredita la entrega y recepción del Kit de Cocina a GLP." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014.

"1.28 Demanda Energética: Es el servicio de energía que la población demanda, respecto a iluminación, cocción, calefacción, enfriamiento y otros. Así como para la atención de los requerimientos de energía como insumo para usos productivos." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014.

"1.29 Destinatarios de Recursos del FISE: Serán los ganadores del proceso competitivo para llevar a cabo el diseño y la puesta en marcha del proyecto a ser financiado con recursos del FISE. El MINEM comunica al Administrador sobre los destinatarios de recursos del FISE respecto de los proyectos que promueva." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014.

"1.30 Kit de Cocina a GLP: Compuesto por una cocina a GLP de 2 hornillas, regulador, manguera y abrazaderas, balón de hasta 10 Kg." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014.

"1.31 Mapa Energético: Herramienta informática de gestión de la información geográfica de la demanda y oferta energética a nivel nacional, que facilita el logro del Acceso Universal a la Energía en el país." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014.

"1.32 Oferta Energética: Es el equipamiento utilizado para la prestación del servicio de energía en condiciones de factibilidad técnica, considerando su eficiencia económica para maximizar el uso de los recursos energéticos, contemplando la transferencia tecnológica a la población beneficiada." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014.

"1.33 Nuevos Suministros: Para efectos del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley, son aquellos suministros que se requieren para la provisión de energía a través de células fotovoltaicas, paneles solares, biodigestores, entre otros; así como también la instalación de equipos de iluminación y calefacción energéticamente eficientes." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 012-2016-EM](#), publicado el 14 junio 2016.

"1.34 Servicio Integral de Instalación Interna: Consiste en proveer el personal técnico calificado, materiales directos e indirectos y el equipamiento adecuado para realizar la instalación interna, de acuerdo a las especificaciones técnicas que establezca el Administrador, acorde a lo señalado en el Programa Anual de Promociones. Asimismo, forma parte del servicio: la difusión de la información, la capacitación de los beneficiarios, la elaboración de documentos, la revisión y acondicionamiento de la cocina de GLP u otro artefacto del Usuario FISE para viabilizar el uso de Gas Natural."(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 012-2016-EM](#), publicado el 14 junio 2016.

Los términos que empiezan con mayúscula distintos a los indicados, tiene el significado establecido en la Ley, LCE, RLCE u otras normas aplicables.

Cualquier mención a artículos o títulos sin señalar la norma a la que corresponden, se debe entender referida al presente Reglamento.

En caso de discrepancias entre lo establecido en las normas referidas, u otras normas y el presente Reglamento, primará lo contemplado en este último.

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA

Artículo 4.- Proyectos de transporte y distribución por ductos y/o almacenamientos estratégicos.

Los proyectos del SISE, debidamente sustentados con los correspondientes estudios técnico-económico, deberán ser priorizados por el MINEM, mediante Decreto Supremo. Dichos proyectos serán sometidos a procesos de promoción de la inversión privada conducidos por PROINVERSIÓN conforme a la normatividad vigente.

La remuneración de cada proyecto se pagará con los recursos generados por el Cargo Tarifario SISE y será abonado por los usuarios de dichos proyectos directamente a la empresa concesionaria.

Artículo 5.- Remuneración del SISE

5.1 El SISE, conforme a lo dispuesto en la Ley, será remunerado mediante el Cargo Tarifario SISE, el que servirá para recaudar el costo total de inversión y explotación de la infraestructura de los ductos de transporte, distribución y de las instalaciones de almacenamiento estratégico a que se refiere el Artículo 4 del presente Reglamento.

5.2 OSINERGMIN aprobará el Cargo Tarifario SISE, las transferencias y las liquidaciones en función de lo indicado en el numeral precedente y lo previsto en el respectivo contrato de concesión.

5.3 El Cargo Tarifario SISE será recaudado por los Productores e Importadores que realizan la venta primaria, y comunicado al Administrador en los medios, formatos y plazos que el Administrador disponga. Los Productores e Importadores deberán transferir mensualmente a los titulares de concesión el monto recaudado.

TÍTULO III

DEL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO (FISE)

Artículo 6.- Sectores Vulnerables y Usuarios FISE.

Conforme a lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley, los hogares a los que se les asignará una compensación social, serán aquellos que cumplan con los criterios para la focalización de la compensación social y promoción para el acceso de GLP, en el siguiente orden de prelación:

6.1 Socioeconómicos

a) Focalización Geográfica: la compensación social se implementará gradualmente, conforme a la disponibilidad presupuestal del FISE, en las regiones y distritos con mayor nivel de pobreza, según la información contenida en el último mapa de pobreza publicado por el INEI.

b) Focalización Individual: Al interior de cada distrito seleccionado, la compensación social se asignará a los hogares pertenecientes a los estratos 1 al 5 del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH). Esta asignación será otorgada de manera gradual dependiendo de la disponibilidad presupuestal del FISE.

6.2 Categóricos

a) Ser usuario residencial de electricidad con consumo promedio mensual calculado sobre la base de los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, menor o igual a 30 Kwh. y que cuenten con una cocina a GLP.

b) Ser usuario residencial de electricidad con consumo promedio mensual calculado sobre la base de los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, menor o igual a 30 Kwh. y que no cuenten con una cocina a GLP.

c) No contar con el servicio residencial de electricidad y contar con una cocina a GLP.

d) No contar con el servicio residencial de electricidad ni con una cocina a GLP y tener facilidades de acceso al consumo de GLP. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2015-EM](#), publicado el 27 abril 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 6.- Sectores Vulnerables y Usuarios FISE

Conforme a lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley, los hogares, las instituciones educativas públicas y los comedores populares a los que se les asignará una compensación social y/o promoción para el acceso al GLP, deberán cumplir con los criterios de focalización siguientes:

1. Los hogares serán aquellos que cumplan con los siguientes criterios socioeconómicos y categóricos:

Socioeconómicos:

- Focalización Geográfica: la compensación social se implementará gradualmente, conforme a la disponibilidad presupuestal del FISE, en las regiones, provincias, distritos, centros poblados o manzanas con mayor nivel de pobreza, según la información contenida en el último mapa de pobreza publicado por el INEI.

- Focalización Individual: la compensación social se asignará a los hogares pertenecientes a los estratos 1 al 5 del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH). Esta asignación será otorgada de manera gradual dependiendo de la disponibilidad presupuestal del FISE.

Categóricos:

- Ser usuario residencial de electricidad con consumo promedio mensual calculado sobre la base de los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, menor o igual a 30 Kwh. y que cuenten con una cocina a GLP.

- Ser usuario residencial de electricidad con consumo promedio mensual calculado sobre la base de los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, menor o igual a 30 Kwh. y que no cuenten con una cocina a GLP.

- No contar con el servicio residencial de electricidad y contar con una cocina a GLP.

- No contar con el servicio residencial de electricidad ni con una cocina a GLP y tener facilidades de acceso al consumo de GLP.

2. Las instituciones educativas públicas a las que se les asignará la compensación social serán aquellas bajo el ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar "Qali Warma". La compensación social se implementará gradualmente, conforme a la disponibilidad presupuestal del FISE y de acuerdo a la priorización establecida por el MIDIS.

3. Los comedores populares a los que se les asignará la compensación social serán aquellos que brindan sus prestaciones en el marco de la gestión del Programa de Complementación Alimentaria (PCA). La compensación social se implementará gradualmente, conforme a la disponibilidad presupuestal del FISE y de acuerdo a la priorización establecida por el MIDIS." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 005-2016-EM](#), publicado el 26 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 6.- Sectores Vulnerables y Usuarios FISE.

Conforme a lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley, los hogares, las instituciones educativas públicas y los comedores populares a los que se les asignará una compensación social y/o promoción para el acceso al GLP, deberán cumplir con los criterios de focalización siguientes:

1. Los hogares serán aquellos que cumplan con los siguientes criterios socioeconómicos y categóricos:

1.a Socioeconómicos:

i) Focalización Geográfica: la compensación social se implementará gradualmente, conforme a la disponibilidad presupuestal del FISE, en las regiones, provincias, distritos, centros poblados o manzanas con mayor nivel de pobreza, según la información contenida en el último mapa de pobreza publicado por el INEI.

ii) Focalización Individual: la compensación social se asignará a los hogares con clasificación de pobre o pobre extremo determinada por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH). Esta asignación será otorgada de manera gradual dependiendo de la disponibilidad presupuestal del FISE.

1.b Categóricos:

i) Ser usuario residencial de electricidad con consumo promedio mensual calculado sobre la base de los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, menor o igual a 30 Kwh. y que cuenten con una cocina a GLP.

Para la aplicación de este criterio, la Distribuidora Eléctrica calcula mensualmente el consumo promedio de electricidad, sobre la base de los últimos 12 meses incluido el mes que se factura.

En los casos en que se verifique que el Usuario FISE haya registrado 4 meses seguidos de consumo promedio de electricidad, calculado de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, superiores a los umbrales definidos en el presente criterio, se suspenderá temporalmente la asignación de la Compensación Social y/o Promoción para el acceso al GLP hasta que el Usuario FISE registre un consumo promedio de electricidad, calculado de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, menor o igual a 30 Kwh.

En los casos en que se verifique que el Usuario FISE haya registrado 12 meses seguidos de consumo promedio de electricidad, calculado de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del presente acápite i), superiores a los umbrales definidos en el presente criterio, se

suspenderá definitivamente la asignación de la Compensación Social y/o Promoción para el acceso al GLP.

ii) Ser usuario residencial de electricidad con consumo promedio mensual calculado sobre la base de los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, menor o igual a 30 Kwh. y que no cuenten con una cocina a GLP.

iii) No contar con el servicio residencial de electricidad y contar con una cocina a GLP.

iv) No contar con el servicio residencial de electricidad ni con una cocina a GLP y tener facilidades de acceso al consumo de GLP.

Si durante la asignación de la Compensación Social y/o Promoción para el Acceso al GLP, se verificara que el Usuario FISE no reúne el criterio socioeconómico de focalización individual establecido en el presente artículo, ingresará a un procedimiento de exclusión gradual como Usuario FISE y continuará recibiendo la respectiva Compensación Social y/o Promoción para el acceso al GLP hasta la culminación del referido procedimiento.

2. Las instituciones educativas públicas a las que se les asignará la compensación social serán aquellas bajo el ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar "Qali Warma". La compensación social se implementará gradualmente, conforme a la disponibilidad presupuestal del FISE y de acuerdo a la priorización establecida por el MIDIS.

3. Los comedores populares a los que se les asignará la compensación social serán aquellos que brindan sus prestaciones en el marco de la gestión del Programa de Complementación Alimentaria (PCA). La compensación social se implementará gradualmente, conforme a la disponibilidad presupuestal del FISE y de acuerdo a la priorización establecida por el MIDIS."

Artículo 7.- Recargo en la facturación mensual para Usuarios Libres de electricidad:

La aplicación del numeral 4.1 de la Ley, se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

7.1. La tarifa o recargo unitario equivalente en energía que el Suministrador deberá aplicar al

Usuario Libre de acuerdo con la Ley N° 29852 será igual a:

$$rc = (G \text{ 脡 } + T + D) * (F - 1) / E$$

donde:

rc = recargo unitario expresado en ctm S/.kWh

G = Facturación por compra de potencia y energía a precios libres

T = Facturación por peajes de transmisión regulados por OSINERGMIN.

D = Facturación por la tarifa de distribución regulados por OSINERGMIN.

E = Energía facturada al Usuario Libre.

F = Factor de Recargo del Fondo de Compensación Social Eléctrica aprobado por OSINERGMIN.

Los montos recaudados por aplicación de este recargo deberá transferirse en la oportunidad y forma que indique el Administrador. El monto total correspondiente a este recargo deberá indicarse explícitamente en el comprobante de venta emitido por el Suministrador.

7.2 Los Suministradores transferirán mensualmente conforme lo señale el Administrador, los montos correspondientes al dicho recargo recibidos a través de su facturación en los peajes secundarios y complementarios de transmisión.

7.3 Los Suministradores presentarán las liquidaciones correspondientes para la aprobación del Administrador conforme a los procedimientos y medios que para tal fin se determinen.

Artículo 8.- Recargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural

El recargo al servicio de transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, previsto en el numeral 4.2 de la Ley, está sujeto a lo siguiente: ()*

(*) Primer párrafo modificado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 012-2016-EM](#), publicado el 14 junio 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- Recargo al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y de líquidos de gas natural

El recargo al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y de líquidos de gas natural, previsto en el numeral 4.2 de la Ley, está sujeto a lo siguiente:”

8.1 Los Productores e Importadores de dichos productos que realizan la venta primaria, deben incluir en su facturación de forma separada un recargo igual al valor indicado en el numeral 4.2 de la Ley por el volumen transportado. Se entiende por venta primaria a la primera venta del producto hacia el mercado nacional. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 012-2016-EM](#), publicado el 14 junio 2016, cuyo texto es el siguiente:

”8.1 Los Productores e Importadores de dichos productos que realizan la venta primaria, deben incluir en su facturación de forma separada un recargo igual al valor indicado en el numeral 4.2 de la Ley por el volumen suministrado. En los casos previstos por el Administrador no se requerirá el detalle del recargo FISE en la facturación de forma separada. Se entiende por venta primaria a la primera venta del producto hacia el mercado nacional.

En los casos de importaciones de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, el Administrador determinará el procedimiento para la adecuada declaración y transferencia del recargo FISE, así como los mecanismos de fiscalización correspondientes.

Los Productores e Importadores deberán diferenciar en su contabilidad el volumen de productos líquidos derivados de hidrocarburos y de líquidos de gas natural que provienen de su producción, importación o comercialización nacional.”

8.2 Los Productores e Importadores que realizan la venta primaria son los encargados de efectuar la recaudación del FISE y de transferirla mensualmente según lo señale el Administrador.

8.3 OSINERGMIN se encargará de fiscalizar la correcta aplicación y recaudación de los recargos y transferencias mensuales. Para tal efecto, en uso de sus atribuciones, emitirá las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 9.- Recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos

El recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, establecido en el artículo 4.3 de la Ley, se aplicará al servicio facturado por el prestador del servicio de transporte de gas natural por ductos de acuerdo con lo siguiente:

9.1 Los prestadores del servicio de transporte de gas natural por ductos incluirán en la facturación por los servicios de transporte de gas natural por ductos el recargo señalado en el artículo 4.3 de la Ley de forma separada de los otros servicios prestados.

9.2 Los prestadores del servicio de transporte de gas natural por ductos de gas natural afectos al FISE, son los encargados de efectuar la recaudación del FISE y de transferirla mensualmente según lo señale el Administrador.

9.3 Los prestadores del servicio de transporte de gas natural por ductos actúan como agentes recaudadores del recargo, por lo que dicho concepto no constituye un ingreso para el referido transportista.

9.4 OSINERGMIN se encargará de fiscalizar la correcta aplicación y recaudación de los recargos y transferencias mensuales. Para tal efecto, en uso de sus atribuciones, emitirá las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 10.- Masificación del uso residencial y vehicular del Gas Natural en los Sectores Vulnerables (*)

(*) Extremo modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 012-2016-EM](#), publicado el 14 junio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10.- Masificación del uso del Gas Natural residencial y vehicular del Gas Natural"

10.1 El FISE destinará los fondos necesarios para la masificación del uso residencial y vehicular del gas natural en los Sectores Vulnerables y a la promoción de nuevos suministros a que se refieren los artículos 5.1 y 8 de la Ley, respectivamente. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 012-2016-EM](#), publicado el 14 junio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"10.1 El FISE destinará los fondos necesarios para la masificación del uso residencial y vehicular del Gas Natural y a la promoción de nuevos suministros a que se refieren el numeral 5.1 del artículo 5 y el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, respectivamente."

10.2 El Ministerio de Energía y Minas determinará los proyectos a incluirse en el programa anual de promociones, los que formarán parte del Plan de Acceso Universal de la Energía previsto en el artículo 8 de la Ley.

10.3 El programa anual de promociones para la masificación de gas natural incluirá a los usuarios residenciales y vehiculares de GNV.

10.4 El Administrador elaborará anualmente las liquidaciones y aprobará el programa trimestral de transferencias del FISE así como los recursos comprometidos con la ejecución del programa anual de promociones. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"10.4 El Administrador elaborará las liquidaciones y aprobará el programa de transferencias FISE el cual podrá ser trimestral o mensual, así como los recursos comprometidos con la ejecución del programa anual de promociones."

10.5 El programa de promoción de nuevos suministros residenciales de los Sectores Vulnerables, tomará en cuenta lo siguiente:

i. El costo total del suministro de gas natural debe permitir al menos un ahorro de 20% respecto al costo promedio local vigente del GLP publicado por el INEI o por OSINERGMIN. La diferencia de los costos involucrados será cubierto por el FISE. ()*

(*) Acápito modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"i. El FISE podrá cubrir, individual o conjuntamente, una parte o la totalidad del Derecho de Conexión, la Acometida e Instalación Interna, definido como tales en el TURDD."

ii. El FISE podrá aportar una parte o la totalidad del Tubo ó Derecho de Conexión, la Acometida e Instalación Interna, definido como tales en el TURDD. ()*

(*) Acápito modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"ii. Para el caso del Derecho de Conexión y la Acometida se utilizarán los valores regulados por el OSINERGMIN, conforme a la normativa vigente."

iii. Los concesionarios de distribución de gas natural se encargarán de pagar a las empresas independientes que realizarán las instalaciones (Tubo o Derecho de Conexión, Acometida e Instalación Interna); a cuyo efecto llevarán a cabo licitaciones con el objeto de buscar los costos más eficientes. Las licitaciones efectuadas por el concesionario podrán darse para el suministro de materiales y la mano de obra. Las bases de las licitaciones, incluidos los modelos de contrato, serán aprobadas y supervisadas por OSINERGMIN, estableciendo si fuera necesario, valores máximos para los elementos sujetos a licitación bajo un esquema que propicie la mayor competencia. El Administrador, por su parte, deberá efectuar posteriormente la liquidación de las cuentas según los costos eficientes obtenidos. ()*

(*) Acápito modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"iii. Para el caso de la Instalación Interna, el Administrador desarrollará licitaciones en las cuales obtenga los costos unitarios de los materiales, equipos y

mano de obra con el objeto de obtener los costos más eficientes. Las bases de las licitaciones, incluidos los modelos de contrato, serán aprobadas y supervisadas por el Administrador, estableciendo si fuera necesario, valores máximos para los elementos sujetos a licitación bajo un esquema que propicie la competencia."

iv. Para la recuperación de los aportes efectuados por el FISE, según corresponda, los concesionarios de distribución de gas natural recaudarán hasta el 75% del ahorro mensual, respecto al costo promedio local vigente del GLP indicado, traducido en un equivalente energético. Esta recuperación se efectuará por período máximo de 5 años sin aplicación de intereses.

v. Los consumidores de gas natural tendrán un descuento de pronto pago, equivalente al valor de la recuperación indicada. Este descuento será aplicable en el caso que el consumidor pague puntualmente tres meses consecutivos de consumo, y se aplicará en el cuarto mes siguiente.

vi. La recuperación de los aportes serán destinados a una cuenta contable administrada por el concesionario, para que sean utilizados como descuentos de los aportes que el FISE deba efectuar al concesionario conforme se proceda a las liquidaciones. ()*

(*) Numeral 10.5 modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 012-2016-EM](#), publicado el 14 junio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"10.5 El programa de promoción de nuevos suministros residenciales tomará en cuenta lo siguiente:

i. El FISE podrá cubrir, individual o conjuntamente, una parte o la totalidad del Derecho de Conexión, la Acometida y el Servicio Integral de Instalación Interna.

ii. Para el caso del Derecho de Conexión y la Acometida, se utilizarán los valores regulados por el OSINERGMIN, conforme a la normativa vigente.

iii. Para el Servicio Integral de Instalación Interna, OSINERGMIN establecerá el precio máximo por dicho servicio que será cubierto por el FISE. Para tal efecto, OSINERGMIN publicará en su portal web dichos valores máximos a reconocer. Estarán a cargo del Administrador las especificaciones técnicas, los alcances del Servicio Integral de Instalación Interna, el contenido del convenio a suscribirse entre el Administrador y las empresas instaladoras debidamente registradas ante OSINERGMIN o los Concesionarios de Distribución de Gas Natural cuando corresponda, así como la supervisión de los referidos convenios. El precio máximo se aplicará durante la vigencia de cada Programa Anual de Promociones.

De acuerdo a lo que establezca el Programa Anual de Promociones, alternativamente a lo señalado en el párrafo anterior, el Administrador podrá desarrollar licitaciones para el Servicio Integral de Instalación Interna; para lo cual, las bases de las licitaciones y modelos de contrato serán aprobadas y supervisadas por el Administrador, estableciendo OSINERGMIN, si fuera necesario, precios máximos y cantidades mínimas de conexiones, bajo mecanismos que propicien la competencia.

iv. Cuando los contratos de concesión contemplen un plan de conexiones para los consumidores residenciales beneficiados con el FISE, los suministros residenciales beneficiados con el FISE, serán incluidos como parte de los compromisos contractuales de

conexiones que tuvieran los Concesionarios con el Estado, con excepción de los contratos de concesión que hayan establecido un plan de conexiones para los consumidores residenciales exceptuados del pago por el derecho de conexión, los costos de la acometida y de la instalación interna."

10.6 El programa de promoción de vehículos de GNV, tomará en cuenta lo siguiente:

i. El FISE podrá aportar los recursos para cubrir los costos de conversión del vehículo y/o la compra de vehículos nuevos que utilicen el GNV. Este aporte será devuelto al FISE con una parte de los ahorros respecto al combustible sustituto del respectivo vehículo en un periodo que será determinado en el programa anual de promociones. ()*

(*) Acápitemodificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 012-2016-EM](#), publicado el 14 junio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"i. El FISE podrá aportar los recursos para cubrir los costos de conversión de vehículos a GNV o la compra de vehículos nuevos que utilicen GNV."

ii. Adicionalmente, el Administrador en convenio con instituciones financieras y mediante el uso del sistema de "carga inteligente" apoyará la definición de programas de financiamiento vehicular de bajo costo para el usuario. ()*

(*) Acápitemodificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"ii. El Administrador desarrollará las acciones y gestiones necesarias para promover el programa de promoción de vehículos de GNV, entre las cuales se encuentran, el fomento temporal de instalación y operación de talleres de conversión, la verificación de las condiciones para ser beneficiario FISE y la supervisión del programa de promoción de vehículos de GNV."

"iii. Adicionalmente, el Administrador en convenio con instituciones financieras y mediante el uso del sistema de "carga inteligente" apoyará la definición de programas de financiamiento vehicular de bajo costo para el usuario." (*)

(*) Acápitemodificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014.

"10.7 En los proyectos para masificación de gas natural, los fondos del FISE podrán ser utilizados para garantizar la ejecución de los proyectos, los cuales deberán estar consignados en el programa anual de promociones. Los mecanismos y plazos de la garantía serán especificados en cada contrato." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014.

"10.8 El FISE podrá recuperar los aportes realizados en el marco de los proyectos de masificación de gas natural (residencial y vehicular) conforme a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley Nº 29852. La recuperación de aportes también podrán efectuarse mediante mecanismos de reparto de beneficios u otros, conforme se establezcan en los contratos correspondientes." () (**)*

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014.

() Numeral 10.8 modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 012-2016-EM](#), publicado el 14 junio 2016, cuyo texto es el siguiente:**

"10.8 El FISE podrá financiar el 100% del costo total del Derecho de Conexión, la Acometida y el Servicio Integral de Instalación Interna de los proyectos incorporados en los programas de promoción de nuevos suministros residenciales y de los programas de promoción de vehículos de GNV, en el marco del Programa Anual de Promociones y del Plan de Acceso Universal a la Energía, a los que se refieren el numeral 5.1 del artículo 5 y el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley.

El FISE podrá recuperar el financiamiento de acuerdo a lo siguiente:

Respecto a los programas de promoción de nuevos suministros residenciales

i. Los hogares que se encuentren dentro del nivel socioeconómico del estrato Bajo, según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, serán financiados al 100%, sin cargo a devolución al FISE.

ii. Los hogares que se encuentren dentro del nivel socioeconómico del estrato Medio Bajo, según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, serán financiados al 100%, siendo devuelto al FISE el 25% del referido financiamiento.

iii. Los hogares que se encuentren dentro del nivel socioeconómico del estrato Medio, según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, serán financiados al 100%, siendo devuelto al FISE el 50% del referido financiamiento.

Respecto a los programas de promoción de vehículos de GNV

i. Para todos los hogares a nivel nacional, el FISE financiará el 100% de los costos de conversión de vehículos a GNV o la compra de vehículos nuevos que utilicen GNV. El financiamiento se recuperará en su totalidad más la tasa de interés legal efectiva determinada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Cuando corresponda la recuperación del financiamiento, el plazo máximo de recuperación será de diez (10) años, para lo cual el Administrador establecerá los procedimientos que sean necesarios."

Artículo 11.- Desarrollo de nuevos suministros en frontera energética

11.1. El MINEM se encargará de promover el desarrollo de nuevos suministros y/o concesiones en la frontera energética. Esta promoción se efectuará en el marco de los lineamientos de política energética del país mediante los criterios de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y/o mediante mecanismos de promoción como subastas competitivas que permitan la participación de inversión privada.

11.2. El MINEM establecerá cada 2 años las zonas geográficas, áreas de concesión y el porcentaje objetivo de desarrollo de nuevos suministros en la frontera

energética. Tal porcentaje objetivo durante los dos primeros años será hasta 20% de ciudadanos peruanos que viven en Sectores Vulnerables y no conectados a la red.

11.3. El control y la fiscalización de las inversiones ejecutadas dentro del marco del presente Artículo será realizado por el MINEM.

"11.4 El desarrollo de nuevos suministros en frontera energética, tomará en cuenta lo siguiente:

i. El FISE podrá destinar fondos para el desarrollo de nuevos suministros en frontera energética a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley. ()*

(*) Acápito modificado por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 012-2016-EM](#), publicado el 14 junio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"i. El FISE podrá destinar fondos para el desarrollo de nuevos suministros en frontera energética a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley y el presente Reglamento."

ii. Los recursos del FISE podrán ser utilizados para cubrir los costos requeridos para el desarrollo de nuevos suministros en frontera energética. Esto incluye los ingresos por el Cargo RER Autónomo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2013-EM; así como el reconocimiento de pagos por avance de obras al Adjudicatario, de acuerdo a lo previsto en el Contrato de Inversión. ()*

(*) Acápito modificado por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 012-2016-EM](#), publicado el 14 junio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"ii. Los recursos del FISE podrán ser utilizados para cubrir los costos requeridos para el desarrollo de nuevos suministros en frontera energética. Esto incluye los ingresos por el Cargo RER Autónomo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2013-EM, los costos de las actividades a que se refiere el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 036-2014-EM, el reconocimiento de pagos por avance de obras al Adjudicatario y otros costos asociados directamente a las Instalaciones RER Autónomas o a la Remuneración Anual derivados de los Contratos de Inversión y de Servicios en el marco de los Procesos de Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red."

iii. Con los recursos del FISE se constituirá un fondo de contingencia de dos meses consecutivos que permita pagar el Cargo RER Autónomo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2013-EM.

iv. El Administrador transferirá los recursos que le sean solicitados para este fin, conforme al Programa Anual de Promociones aprobado por el MINEM." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014.

"v. El Ministerio determinará los parámetros para el desarrollo de Nuevos Suministros, cuyos proyectos formarán parte del Programa Anual de Promociones de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento." (*)

(*) Acápito v) incorporado por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 012-2016-EM](#), publicado el 14 junio 2016.

Artículo 12.- Esquema de compensación social y promoción para el acceso al GLP

El FISE asignará fondos para la compensación social y promoción para el acceso al GLP de los Sectores Vulnerables tanto urbanos como rurales.

12.1. La Entidad encargada de la ejecución e implementación de la compensación a la población en condición de pobreza será el Administrador el que ejecutará las acciones requeridas por intermedio de las Distribuidoras Eléctricas y/o el MINEM.

12.2. El beneficio del FISE para la promoción para el acceso del GLP a los Sectores Vulnerables, aplicable exclusivamente a los balones de GLP de hasta 10 Kg., se otorgará una sola vez por cada mes calendario.

El beneficio solo se aplicará hasta que el Usuario FISE tenga disponible el acceso por red de ductos al suministro del gas natural. El MINEM publicará en su portal institucional las fechas y zonas geográficas en que se da inicio a la operación comercial de un sistema de distribución del gas natural. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 041-2013-EM](#), publicado el 31 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

"12.2. El beneficio del FISE para la promoción para el acceso del GLP a los Sectores Vulnerables, aplicable exclusivamente a los balones de GLP de hasta 10 Kg., se otorgará una sola vez por cada mes calendario.

El beneficio solo se aplicará hasta que el Usuario FISE tenga disponible el acceso por Red de Ductos al suministro del Gas Natural, teniendo en cuenta el programa Anual de Promociones a que se hace referencia en el artículo 10 del presente reglamento, o el Plan de expansión en el Área de Concesión, de acuerdo al Plan Anual y al Plan Quinquenal de crecimiento de la Red de Distribución y su actualización de ser el caso, que el OSINERGMIN apruebe, conforme al procedimiento establecido en el artículo 63 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo 040-2008-EM." ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"12.2. El beneficio del FISE para la promoción para el acceso del GLP a los Sectores Vulnerables, aplicable a los balones de GLP de hasta 10 Kg, se otorgará una sola vez por cada mes calendario. A los beneficiarios que no cuenten con cocina a GLP, previa evaluación de los criterios establecidos en la presente norma, se les entregará por única vez un Kit de Cocina a GLP.

El beneficio solo se aplicará cuando el Usuario FISE tenga facilidades de acceso al consumo de GLP y hasta que tenga disponible el acceso por Red de Ductos al suministro del Gas Natural, teniendo en cuenta el programa anual de promociones a que se hace referencia en el artículo 10 del presente reglamento, o el Plan de expansión en el Área de Concesión, de acuerdo al contrato de concesión, documento equivalente o el Plan Anual y al Plan Quinquenal de crecimiento de la Red de Distribución y su actualización, de ser el caso, que el OSINERGMIN apruebe, conforme al procedimiento establecido en el artículo 63c del TURDD.

La Distribuidora Eléctrica entregará el beneficio del FISE a los Usuarios FISE en las zonas de concesión y a lo establecido en el artículo 12.B, a excepción de las áreas donde se encuentre instalada la Red de Ductos del servicio de distribución de Gas Natural y que ésta opere comercialmente, para tal efecto la empresa Concesionaria de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos comunicará a la empresa Distribuidora Eléctrica, al Administrador FISE y a la Dirección General de Hidrocarburos dichas áreas hasta el último día hábil de cada trimestre del año.

La Distribuidora Eléctrica podrá informar al MINEM sobre aquellas áreas geográficas que por no tener acceso al mercado de consumo de GLP, existan hogares que no sean considerados para recibir el beneficio del FISE para la promoción para el acceso del GLP, para lo cual el MINEM deberá encaminar el programa pertinente y para el caso de cocinas mejoradas a leña deberá realizar las acciones conducentes a la entrega e instalación de las mismas, de acuerdo a la priorización efectuada en coordinación con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social." ()*

(*) Cuarto párrafo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2015-EM](#), publicado el 27 abril 2015, cuyo texto es el siguiente:

"La Distribuidora Eléctrica podrá informar al MIDIS sobre aquellas áreas geográficas que, por no tener acceso al mercado de consumo de GLP, existan hogares que no sean considerados para recibir el beneficio del FISE para la promoción para el acceso del GLP, para lo cual el MIDIS realizará las acciones conducentes a la entrega e instalación de cocinas mejoradas a leña."

12.3. Para otorgar la compensación social a los hogares elegibles, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El Administrador solicitará al SISFOH la información contenida en el padrón general de hogares para la identificación de los potenciales usuarios y la entregará a las Distribuidoras Eléctricas y al MINEM.

b) A partir de la información proporcionada, las Distribuidoras Eléctricas y el MINEM, según corresponda, realizarán el mapeo y clasificación correspondiente para determinar el cumplimiento de los criterios categóricos definidos en el Numeral 6.2 del presente Reglamento. El padrón resultante será entregado a los Agentes Autorizados para la verificación a que hace referencia el acápite g). ()*

(*) Literal modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"b) A partir de la información proporcionada, las Distribuidoras Eléctricas y el MINEM, según corresponda, realizarán el mapeo y clasificación correspondiente para determinar el cumplimiento de los criterios categóricos definidos en el Numeral 6.2 del presente Reglamento. El padrón resultante será entregado a los Agentes Autorizados para la verificación a que hace referencia el acápite g). Este proceso también se realizará en los distritos asignados a la Distribuidora Eléctrica de acuerdo a lo determinado conforme al artículo 12.B del presente reglamento."

c) La compensación social se efectuará sobre la base de un esquema diferenciado y se realizará de la siguiente manera:

c.1) Para los Usuarios FISE identificados en los numerales 6.2 a) y 6.2 c) del presente Reglamento: Vale de descuento FISE para compra de GLP.

c.2) Para los Usuarios FISE identificados en el numeral 6.2 b) y 6.2 d) del presente Reglamento: Vale de descuento FISE más un Kit de cocina compuesto por cocina a GLP de 2 hornillas, regulador, manguera y abrazaderas, balón de 10 Kg. en cesión en uso y carga inicial. ()*

(*) Literal modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"c.2) Para los Usuarios FISE identificados en el numeral 6.2 b) y 6.2 d) del presente Reglamento: Vale de descuento FISE más un Kit de Cocina compuesto por cocina a GLP de 2 hornillas, regulador, manguera y abrazaderas, balón de hasta 10 Kg. en cesión en uso y carga inicial."

d) Las Distribuidoras Eléctricas entregarán los Vales de Descuento FISE a los Usuarios FISE que cuenten con suministro eléctrico y cocina a GLP. Por su parte, el MINEM entregará los Vales de Descuento a los Usuarios FISE que no cuenten con suministro eléctrico, pero si cuenten con cocina a GLP. Asimismo, el MINEM entregará los Kits de cocina, por única vez, a los Usuarios FISE identificados en los numerales 6.2 b) y 6.2 d). ()*

(*) Literal modificado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 041-2013-EM](#), publicado el 31 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

"d) Las Distribuidoras Eléctricas entregarán los Vales de Descuento FISE a los Usuarios FISE que cuenten con suministro eléctrico y cocina a GLP. Asimismo, pondrá a disposición de los Usuarios FISE sin suministro eléctrico y con cocina a GLP, los Vales de Descuento FISE que correspondan, de acuerdo a los mecanismos que se establezcan.

El MINEM entregará los kits de cocina, por única vez, a los usuarios que no cuenten con cocina a GLP, a los que se refieren los literales b) y d) del numeral 6.2 del artículo 6 del presente reglamento.

El MINEM remitirá y/o entregará a la Distribuidora Eléctrica más cercana el Padrón de Beneficiarios que haya elaborado, respecto de los Usuarios FISE sin suministro eléctrico y el Certificado de entrega de kit de cocina a GLP que haya sido suscrito por los Usuarios FISE incluidos en dicho padrón, correspondiente a los hogares referidos en los literales b), c) y d) del artículo 6 numeral 2 del presente reglamento. La Distribuidora Eléctrica consolidará esta información con el Padrón de Beneficiarios que ha elaborado a fin de emitir los Vales de Descuento FISE.

Los Vales de Descuento FISE de los Usuarios FISE que no cuenten con suministro eléctrico, serán puestos a disposición por la Distribuidora Eléctrica en sus Oficinas Comerciales o Centros de Recaudación y Cobranza de la localidad más cercana a dichos usuarios, para su recojo.

El MINEM, al momento de realizar la entrega de kit de cocina, informará a los Usuarios FISE señalados en el párrafo precedente, sobre la base de la información que disponga, los lugares de recojo de los Vales de Descuento FISE. Para dicho efecto las Distribuidoras Eléctricas periódicamente proporcionarán al MINEM la ubicación y dirección de las Oficinas Comerciales o Centros de Recaudación y Cobranza que estarán habilitadas a nivel nacional para este fin.

El Administrador mediante la Resolución que corresponda podrá establecer mecanismos y/o criterios adicionales que optimicen el recojo u otras modalidades de entrega de los Vales de Descuento FISE a los Usuarios FISE." ()*

(*) Literal modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"d) Las Distribuidoras Eléctricas entregarán los Vales de Descuento FISE a los Usuarios FISE que cuenten con suministro eléctrico y cocina a GLP. Asimismo, pondrá a disposición de los Usuarios FISE sin suministro eléctrico y con cocina a GLP, los Vales de Descuento FISE que correspondan, en sus oficinas comerciales de la localidad más cercana a dichos Usuarios FISE, para su recojo, de acuerdo a los mecanismos que se establezcan.

La Distribuidora Eléctrica será la encargada de la gestión de la entrega de Kits de Cocina a GLP a los Usuarios FISE; esta actividad y las que se deriven de la misma serán consideradas como un encargo especial conforme se señala en el artículo 14 del presente reglamento. La referida gestión implica las acciones de identificación de los hogares beneficiarios, coordinación con autoridades locales para la difusión del lugar y fecha de la entrega, comunicación al MINEM del punto de entrega y cantidad de kits requeridos, validación del beneficiario y llenado de los certificados de entrega de Kit de Cocina, así como coordinación con el MINEM o el tercero que este designe para el acto de entrega y otras acciones necesarias para este fin. El Administrador reconocerá los costos administrativos en que incurran las empresas de distribución eléctrica en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, luego de presentada la liquidación.

El MINEM, directamente o a través del tercero que éste designe, será responsable de la distribución y acto de entrega de Kits de Cocina a GLP conforme a lo coordinado con la Distribuidora Eléctrica en el ejercicio de la gestión señalada en el párrafo precedente.

Las Distribuidoras Eléctricas deberán recabar los Certificados de Entrega de Kit de Cocina a GLP que hayan sido suscritos por los Usuarios FISE, correspondiente a los hogares referidos en los literales b) y d) del numeral 6.2 del artículo 6 del presente reglamento, a ser incluidos en el Padrón de Usuarios FISE. Asimismo, las Distribuidoras Eléctricas remitirán al MINEM, periódicamente la información referida a dichos certificados. Para tal efecto, el Administrador podrá establecer mecanismos para la entrega de dicha información.

Las Distribuidoras Eléctricas, durante el acto de entrega del Kit de Cocina a GLP, informará a los Usuarios FISE, los lugares de recojo de los Vales de Descuento FISE, proporcionando la ubicación y dirección de las Oficinas Comerciales que estarán habilitadas a nivel nacional para este fin.

El Administrador mediante resolución podrá establecer mecanismos complementarios y/o criterios adicionales que optimicen el recojo de Kits de Cocina a GLP, así como para la entrega y canje de Vales de Descuento FISE, incluyendo mecanismos digitales.”

e) Los Agentes Autorizados recibirán los Vales de Descuento FISE como medio de pago del balón GLP de los Usuarios FISE. Para dicho fin las Distribuidoras Eléctricas y los Agentes Autorizados podrán, mediante convenio, acordar la transferencia posterior o anticipada para redimir los Vales de Descuento FISE.

f) La compensación social se hará efectiva en los Agentes Autorizados que cuenten con una identificación visible proporcionada por la Distribuidora Eléctrica que indique que allí se puede acceder al beneficio otorgado por el FISE. Las Distribuidoras Eléctricas informarán periódicamente al Administrador y Gobiernos Locales la relación de dichos agentes.

g) El Agente Autorizado será el responsable de verificar que la persona que solicita la compensación social es el Usuario FISE.

h) Para hacer efectiva la compensación social, el Usuario FISE presentará al Agente Autorizado, el Vale de descuento FISE y su DNI. En los casos de los Usuarios a que hacen referencia los numerales 6.2 a) y 6.2 b) deberán presentar adicionalmente su recibo de consumo eléctrico.

12.4 Las Distribuidoras Eléctricas serán las responsables de recibir del agente autorizado, el listado de Usuarios FISE que han utilizado los Vales de Descuento otorgados, para su verificación y cancelación en un período máximo de 30 días calendario, debiendo consolidar esta información y remitirla de forma periódica al Administrador del FISE para el reembolso respectivo. El Administrador, podrá de ser el caso, autorizar la transferencia adelantada de fondos a las Distribuidoras Eléctricas.

12.5 El Administrador entregará al MINEM recursos del FISE, de acuerdo a su disponibilidad, para la adquisición de los Kit de cocina previa solicitud del MINEM. El MINEM presentará al Administrador las liquidaciones de los gastos correspondientes, siendo de exclusiva responsabilidad del MINEM la administración de los recursos. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“12.5 El MINEM adquiere los Kits de Cocina a GLP con recursos propios o del FISE, y es responsable directamente o a través del tercero que designe, de la distribución y acto de entrega de los Kits de Cocina a GLP a los Usuarios FISE conforme al cronograma de entrega que el MINEM apruebe. Asimismo, el MINEM elaborará y aprobará mediante Resolución Ministerial el formato de Certificado de Entrega de Kit de Cocina a GLP que deberán utilizar las Distribuidoras Eléctricas en la gestión de entrega de los mencionados kits.

El Administrador entregará al MINEM, previa solicitud, recursos del FISE de acuerdo a su disponibilidad y conforme lo establecido en el programa anual de promociones. El MINEM presentará al Administrador las liquidaciones de los gastos correspondientes, siendo de exclusiva responsabilidad del MINEM la administración de los recursos, debiendo efectuar la adquisición de los Kits de Cocina mediante mecanismos competitivos.

El Administrador entregará a las Distribuidoras Eléctricas, previa solicitud, los recursos del FISE necesarios para la entrega de kits de cocina a los usuarios FISE con y sin suministro de acuerdo al padrón general de hogares puestos a disposición por el Administrador y el MINEM, una vez aprobado el cronograma de entrega por parte del MINEM, según lo dispuesto en los artículos 12.A y 12.B del presente Reglamento.”

“Artículo 12.A.- Del cronograma de entrega de Kits de Cocina a GLP.

El MINEM, mediante Resolución Ministerial aprobará la cantidad de Kits de Cocina a GLP que anualmente destinará para los Usuarios FISE y el cronograma de entrega por regiones, precisando la o las Distribuidoras Eléctricas que realizarán la gestión de entrega de los Kits de Cocina a GLP, de acuerdo a su ámbito de concesión eléctrica y/o áreas geográficas de influencia próximas a su concesión.

El cronograma de entrega antes mencionado será aprobado en el primer trimestre de cada año y evaluado semestralmente por el MINEM.

La Distribuidora Eléctrica propondrá al MINEM la fecha y el punto de entrega de los Kits de Cocina a GLP, de acuerdo a las características de cada región, para lo cual podrá hacer uso de las facilidades tecnológicas como imágenes satelitales u otros como el Mapa Energético.

Se considerará punto de entrega, el lugar donde la Distribuidora Eléctrica en el ejercicio de la gestión de entrega de Kit de Cocina a GLP, convoca a los Usuarios FISE para que previa coordinación con el MINEM, éste o a través del tercero que designe proceda a la distribución y al acto de entrega de los referidos kits.

Puede ser punto de entrega la capital del distrito o un lugar más cercano y accesible a los Usuarios FISE que permita su afluencia masiva y que optimice la logística de la entrega. Dicha propuesta será aprobada por el MINEM considerando la información proporcionada por la Distribuidora Eléctrica.

Al término del año, la Distribuidora Eléctrica respectiva presentará al MINEM un informe de ejecución estadístico de sus actividades relacionadas a la entrega de Kits de Cocina a GLP.” (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014.

“Artículo 12.B- Atención de potenciales beneficiarios en áreas no operadas por la Distribuidora Eléctrica.

El Administrador determinará las áreas fuera de la zona de concesión u otro título habilitante para el servicio público de distribución de energía eléctrica y las Distribuidoras Eléctricas que deberán atender un potencial beneficiario FISE que no cuenta con suministro eléctrico en dichas áreas; para lo cual tomará en cuenta, lo siguiente:

Propuesta: La Distribuidora Eléctrica podrá proponer los distritos a atender.

Predominancia: La Distribuidora Eléctrica que cuenta con mayor cantidad de usuarios del servicio eléctrico en la provincia.

Accesibilidad: La Distribuidora Eléctrica que tiene mayor accesibilidad mediante vía de transporte público.

Cercanía: En caso no exista vía de transporte público, deberá considerarse la distancia para determinar la Distribuidora Eléctrica más cercana.”

En caso de concurrencia de dos o más Distribuidoras Eléctricas que han propuesto un mismo distrito o respecto de los distritos no propuestos, el Administrador, siguiendo los criterios antes señalados, establecerá la Distribuidora Eléctrica que se hará cargo.” (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014.

Artículo 13.- Obligaciones de las Distribuidoras Eléctricas.

13.1 Emitir el Vale de descuento FISE a fin de distribuirlo a los Usuarios FISE.

13.2 Las Distribuidoras Eléctricas se encuentran autorizadas a realizar transferencias semanales de descuentos a los Agentes Autorizados de la cadena de comercialización de GLP para la venta de balones de GLP de hasta 10 Kg.

13.3 Las Distribuidoras Eléctricas, dentro de los primeros 20 días calendario del mes, presentarán las liquidaciones del FISE al Administrador.

13.4 Adecuar su sistema comercial a fin de facilitar la distribución y control del otorgamiento del Vale de descuento FISE.

Artículo 14.- Encargo Especial otorgado a las Distribuidoras Eléctricas de propiedad del Estado.

14.1 Las actividades administrativas y operativas a las que se refiere el numeral 7.3 del Artículo 7 de la Ley son consideradas como un Encargo Especial para el caso de las Distribuidoras Eléctricas de propiedad del Estado, en el marco de lo dispuesto en el numeral 5.2 del Artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1031 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 176-2010-EF.

14.2 Al término del Encargo Especial el Administrador recibirá todos los bienes, derechos, obligaciones, activos, pasivos y acervo documentario referido a dicho encargo.

14.3 No será de aplicación al presente encargo el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo 1031.

14.4 El encargo especial a que se refiere este artículo es por 02 años.(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 033-2016-EM](#), publicado el 16 diciembre 2016, se señala que el citado dispositivo tiene como objeto ampliar el plazo de los Encargos Especiales otorgados a las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica del Estado al amparo del presente artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 036-2018-EM](#), publicado el 25 diciembre 2018, se dispone que el citado Decreto tiene como objeto ampliar el plazo de los Encargos Especiales otorgados a las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica del Estado al amparo del presente artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 036-2018-EM](#), publicado el 25 diciembre 2018, se amplía el plazo de los Encargos Especiales otorgados a las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica del Estado al que hace referencia el artículo 1 del citado Decreto, hasta el 31 de diciembre del año 2020.

(*) De conformidad con el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 036-2018-EM](#), publicado el 25 diciembre 2018, se dispone que al término de los Encargos Especiales, el Administrador del FISE recibe todos los bienes, derechos, obligaciones, activos, pasivos y acervo documentario referido a dichos encargos, conforme a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 15.- Compensación Social

La compensación social aplicable a cada balón de GLP de 10 Kg. a que se refieren los Artículos 5.3 y 7.2 de la Ley N° 29852, será de S/. 16.00 Nuevos Soles (Dieciséis Nuevos Soles). Dicho monto se podrá actualizar una vez al año, durante el primer trimestre, hasta por un monto que no exceda del 30% del precio de venta final del GLP, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y se hará efectiva mediante el Vale de Descuento FISE. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 9 del Decreto Supremo N° 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 15.- Compensación Social

La compensación social a que se refieren los Artículos 5.3 y 7.2 de la Ley N° 29852, será de S/. 16.00 Nuevos Soles (Dieciséis Nuevos Soles) mensuales. Dicho monto se podrá actualizar una vez al año, durante el primer trimestre, hasta por un monto que no exceda del 30% del precio de venta final del balón de GLP, mediante Decreto Supremo refrendado por el MINEM y el MIDIS y se hará efectiva mediante el Vale de Descuento FISE.”()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2017-EM](#), publicado el 19 diciembre 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 15.- Compensación Social

15.1 La compensación social a que se refieren los Artículos 5.3 y 7.2 de la Ley N° 29852 se hace efectiva mediante el Vale de Descuento FISE por un monto de S/ 16.00 (Dieciséis y 00/100 soles). Dicho monto se podrá actualizar una vez al año, durante el primer trimestre, hasta por un monto que no exceda del 30% del precio de venta final del balón de GLP, mediante Decreto Supremo refrendado por el MINEM y el MIDIS.

15.2 El número de Vales de Descuento FISE que se entregan a los Comedores Populares que forman parte del Programa de Complementación Alimentaria - PCA y a las Instituciones Educativas Públicas bajo el ámbito del programa nacional de alimentación escolar Qali Warma, es el siguiente:

Número de usuarios o	Institución educativa del	PCA Comedores
----------------------	---------------------------	---------------

raciones	PNAE Qali Warma	
	Número de vales de descuento FISE (máximo)	Número de vales de descuento FISE (máximo)
1 a 24	1	2
25 a 49		
50 a 99	2	4
100 a 249		
250 a más	3	6

15.3 La oportunidad de la entrega de los Vales de Descuento FISE se rige por lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del presente Reglamento.”

Artículo 16.- Administración del FISE

16.1. El Administrador aprobará los procedimientos necesarios para la correcta administración del Fondo.

16.2. Los costos administrativos en los que incurran las Distribuidoras Eléctricas para la implementación del FISE serán establecidos por OSINERGMIN y reembolsados por el Administrador. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 7 del Decreto Supremo N° 012-2016-EM](#), publicado el 14 junio 2016, cuyo texto es el siguiente:

“16.2. Los costos administrativos en los que incurran las Distribuidoras Eléctricas y las Distribuidoras de Gas Natural por Red de Ductos para la implementación del FISE serán establecidos por OSINERGMIN y reembolsados por el Administrador.”

16.3. El Administrador elaborará mensualmente las liquidaciones y aprobará el programa mensual de transferencia del FISE. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 10 del Decreto Supremo N° 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“16.3 El Administrador elaborará las liquidaciones y aprobará el programa de transferencias FISE acorde a la ejecución de los proyectos del programa anual de promociones. Para tal efecto, el MINEM comunicará al Administrador la información pertinente para el pago que corresponda.”

16.4. El Administrador elaborará un informe anual de ejecución del FISE que incluirá como mínimo lo siguiente:

- a) La recaudación efectuada durante el ejercicio.
- b) Las transferencias del FISE a los Usuarios FISE.
- c) Los montos finales del ejercicio con los compromisos pendientes o comprometidos.

d) El cumplimiento del programa operativo y la explicación de las principales divergencias o problemas en la ejecución.

e) Los costos de ejecución del programa.

16.5. El Administrador presentará el informe anual de ejecución del FISE a la Contraloría General de la República, en el plazo de 90 días siguientes al cierre del ejercicio anual y lo publicará en su portal institucional.

Artículo 17.- Función fiscalizadora y sancionadora

17.1. OSINERGMIN es el encargado de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, su Reglamento, demás normas complementarias y conexas, así como las obligaciones contractuales pertinentes.

17.2. Mediante Resolución de Consejo Directivo, OSINERGMIN establecerá las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de la Ley, su Reglamento, demás normas complementarias y conexas, así como de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión.

“Artículo 18.- Programa anual de promociones

El programa anual de promociones forma parte del Plan de Acceso Universal a la Energía y contiene los proyectos directamente vinculados a los fines del FISE.

18.1 El MINEM establece la cartera de proyectos del programa anual de promociones a ejecutarse con recursos del FISE, considerando su disponibilidad financiera.

18.2 El MINEM como entidad decisora y promotora de los proyectos a financiarse con el FISE, es el responsable que el diseño y/o la ejecución de los proyectos consideren mecanismos competitivos para su aprovisionamiento que garanticen su eficiencia.

18.3 Para efectos de lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento, el programa anual de promociones debe detallar como mínimo los objetivos de cada proyecto, el monto total comprometido estimado, plazo de ejecución, fuente de financiamiento, criterios para la determinación de beneficiarios de los programas de promoción de masificación del uso de gas natural (residencial y vehicular), actividades comprendidas y la entidad encargada de la ejecución del proyecto. Los referidos proyectos deberán contar con el sustento que precise cómo sus objetivos se relacionan con los fines del FISE establecidos en el artículo 5.1 de la Ley.” (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 11 del Decreto Supremo N° 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014.

“Artículo 19. De la implementación del Mapa Energético

19.1 El OSINERGMIN tendrá a su cargo el financiamiento, la definición de la plataforma tecnológica, desarrollo, implementación, gestión y actualización del Mapa Energético, para lo cual establecerá los procedimientos que resulten necesarios para tal fin.

19.2 Las Distribuidoras Eléctricas, así como las entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de energía u otros servicios públicos con incidencia en la Demanda u Oferta Energética están obligadas a proporcionar la información para el Mapa Energético. OSINERGMIN en los procedimientos que implemente, tomará en cuenta la información que viene siendo reportada y puede ser aprovechada para el Mapa Energético.

19.3 Los Gobiernos Regionales y Locales, de acuerdo a sus facultades referidas al desarrollo de programas o proyectos de Demanda u Oferta Energética, deberán enviar a OSINERGMIN la información para el Mapa Energético, de acuerdo a los procedimientos que para tal efecto se aprueben.

19.4 Las entidades públicas que planifiquen, promuevan o ejecuten proyectos de Oferta Energética y en particular aquellos relacionados al Acceso Universal a la Energía, deberán utilizar la información del Mapa Energético para justificar su viabilidad.

19.5 El acceso a la base de datos del Mapa Energético será abierto para todas las entidades aportantes de información referidas en el numeral 19.2, para lo cual OSINERGMIN establecerá los procedimientos que resulten necesarios.

19.6 El OSINERGMIN podrá proponer al MINEM campañas de levantamiento de información para el Mapa Energético con el apoyo de las distintas entidades aportantes de información. Estas campañas podrán ser incluidas como programas del Plan de Acceso Universal y en el programa anual de promociones para ser financiadas con recursos del FISE." (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 12 del Decreto Supremo N° 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014.

“Artículo 20.- De la compensación a la tarifa eléctrica residencial

De conformidad con el numeral 5.4 de la Ley, los recursos del FISE que sean habilitados por el Administrador, previa inclusión en el Programa Anual de Promociones, también son destinados para cubrir la compensación del cargo fijo y cargo por energía de todos los usuarios a los que les sea aplicable el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial, de conformidad con la Ley N° 30468 y su Reglamento".(*)

(*) Artículo incorporado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 027-2016-EM](#), publicado el 05 agosto 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única.- Administración del FISE

Finalizado el plazo a que se refiere la Única Disposición Transitoria de la Ley, OSINERGMIN, mediante resolución del Titular transferirá los recursos del FISE a favor del Ministerio de Energía y Minas, los mismos que serán depositados en la cuenta bancaria que el Viceministerio de Energía determine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- De la aplicación

La compensación social y promoción para el acceso al GLP a que se refiere el artículo 12 de la presente norma, se iniciará en la provincia de La Convención. A dicho efecto se considerará únicamente el criterio categórico de focalización de consumo promedio mensual de electricidad menor o igual a 100 Kwh.

"El beneficio a que se refiere el párrafo anterior, sólo se otorgará a los usuarios residenciales de electricidad que además de cumplir con el requisito indicado, estén registrados en el padrón de beneficiarios FISE de la Distribuidora Eléctrica, para lo cual deberán acreditar ante ésta que cuentan con una cocina a GLP". (1)(2)

(*) *Párrafo incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 033-2012-EM](#), publicado el 16 septiembre 2012.*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 035-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Primera Disposición Transitoria.- De la aplicación

La compensación social y promoción para el acceso al GLP a que se refiere el artículo 12 de la presente norma, se iniciará en la provincia de La Convención. A dicho efecto, se considerará el criterio categórico de focalización de consumo promedio mensual de electricidad menor o igual a 100 Kwh, así como los criterios complementarios para optimizar la identificación de beneficiarios. El mencionado criterio categórico también será aplicable en las provincias donde se encuentran ubicados yacimientos de Hidrocarburos en explotación, para tal efecto el MINEM comunicará a las Distribuidoras Eléctricas y al Administrador del FISE el listado de dichas provincias.

El Administrador podrá proponer al MINEM la modificación del monto del Vale de Descuento FISE para las provincias donde se encuentran ubicados yacimientos de Hidrocarburos en explotación, para lo cual remitirá los informes que sustenten su propuesta.

El beneficio a que se refiere los párrafos anteriores, sólo se otorgará a los usuarios residenciales de electricidad que además de cumplir con el requisito indicado, estén registrados en el padrón de beneficiarios FISE de la Distribuidora Eléctrica." (*)

(*) Disposición modificada por el [Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 008-2015-EM](#), publicado el 27 abril 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Primera Disposición Transitoria.- De la aplicación

Excepcionalmente, para la aplicación de la compensación social y promoción para el acceso al GLP en la provincia de La Convención del departamento del Cusco, el Administrador otorgará un Vale de Descuento FISE de S/.32.00 (Treinta y Dos y 00/100 Nuevos Soles) por cada mes calendario. Para ello, se considerará los criterios de focalización establecidos en el artículo 6 de la presente norma. Respecto de los criterios categóricos, se considerará un umbral de consumo promedio mensual de electricidad menor o igual a 100 Kwh.

Para las demás provincias donde se encuentran ubicados yacimientos de Hidrocarburos en explotación, el Administrador propondrá al MINEM la modificación del monto del Vale de Descuento FISE, remitiendo para el efecto los informes que sustenten su propuesta, de acuerdo a los criterios técnicos que establezca el MINEM mediante Resolución Ministerial, con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas."

Segunda Disposición Transitoria.- De las Licitaciones

Mientras se desarrollen los Sistemas de Distribución de gas natural por ductos, el Ministerio de Energía y Minas podrá emitir las disposiciones que considere necesarias para la masificación del uso residencial y vehicular de gas natural a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento.

Tercera Disposición Transitoria.- De la Evaluación

Dispóngase la evaluación independiente de la implementación del Fondo de Inclusión Social Energético. Dicha evaluación estará a cargo del Ministerio

de Desarrollo e Inclusión Social y del Ministerio de Energía y Minas. Sin perjuicio de que el FISE no constituye fondo público, dicha evaluación se realizará siguiendo los criterios de las evaluaciones independientes del presupuesto por resultados establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas. La ejecución de los recursos del citado Fondo tomará en cuenta las recomendaciones de la referida evaluación.

“Cuarta Disposición Transitoria.- Beneficiarios iniciales del FISE a nivel nacional.

Hasta el 30 de agosto del 2015, los hogares a los que se les asignará la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP, según corresponda, serán los que estén ubicados en las regiones, provincias y distritos con mayor nivel de pobreza, según la información contenida en el último mapa de pobreza publicado por el INEI y pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

a) Ser usuario residencial de electricidad con consumo promedio mensual calculado sobre la base de los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, menor o igual a 30 KW.h. y que cuenten con una cocina a GLP.

b) Ser usuario residencial de electricidad con consumo promedio mensual calculado sobre la base de los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, menor o igual a 30 KW.h. y que no cuenten con una cocina a GLP.

c) Estar incluidos en los estratos 1 al 5 del SISFOH, no contar con el servicio residencial de electricidad y contar con una cocina a GLP.

d) Estar incluidos en los estratos 1 al 5 del SISFOH, no contar con el servicio residencial de electricidad ni con una cocina a GLP y tener facilidades de acceso al consumo de GLP.

Excepcionalmente el Programa Cocina Perú podrán incorporar, bajo responsabilidad, a hogares que no se encuentren considerados en el padrón del SISFOH, debiendo informar al MIDIS, de manera periódica, los beneficiarios detectados en esa situación.

La compensación social y promoción para el acceso al GLP, se implementará gradualmente, conforme a la disponibilidad presupuestal del FISE en las regiones, de mayor nivel de pobreza.

Complementariamente, la Dirección General de Electrificación Rural priorizará el desarrollo de programas para la ampliación de la frontera eléctrica en las regiones mencionadas en el párrafo precedente.” ()*

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 033-2012-EM](#), publicado el 16 septiembre 2012.

“El Administrador podrá establecer criterios para optimizar la identificación de los Beneficiarios FISE correspondientes a las categorías señaladas en los literales a) y b).” (1)(2)

(1) Párrafo incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 041-2013-EM](#), publicado el 31 octubre 2013.

(2) Cuarta Disposición modificada por el [Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 008-2015-EM](#), publicado el 27 abril 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Cuarta Disposición Transitoria.- Beneficiarios iniciales del FISE a nivel nacional

Hasta el 30 de agosto del 2015, los hogares, las instituciones educativas públicas y los comedores populares a los que se les asignará la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP, deberán cumplir con los criterios de focalización siguientes:

1. Los hogares serán aquellos que estén ubicados en las regiones, provincias, distritos, centros poblados y manzanas con mayor nivel de pobreza, según la información contenida en el último mapa de pobreza publicado por el INEI y pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

a) Ser usuario residencial de electricidad con consumo promedio mensual calculado sobre la base de los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, menor o igual a 30 KW.h. y que cuenten con una cocina a GLP.

b) Ser usuario residencial de electricidad con consumo promedio mensual calculado sobre la base de los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, menor o igual a 30 KW.h. y que no cuenten con una cocina a GLP.

c) Estar incluidos en los estratos 1 al 5 del SISFOH, no contar con el servicio residencial de electricidad y contar con una cocina a GLP.

d) Estar incluidos en los estratos 1 al 5 del SISFOH, no contar con el servicio residencial de electricidad ni con una cocina a GLP y tener facilidades de acceso al consumo de GLP.

Excepcionalmente, el Programa Cocina Perú podrá incorporar, bajo responsabilidad, a hogares que no se encuentren considerados en el padrón del SISFOH, debiendo informar al MIDIS, de manera periódica, los beneficiarios detectados en esa situación.

La compensación social y promoción para el acceso al GLP se implementará gradualmente, conforme a la disponibilidad presupuestal del FISE, en las regiones de mayor nivel de pobreza.

Complementariamente, la Dirección General de Electrificación Rural priorizará el desarrollo de programas para la ampliación de la frontera eléctrica en las regiones mencionadas en el párrafo precedente.

El Administrador podrá establecer criterios para optimizar la identificación de los Beneficiarios FISE correspondientes a las categorías señaladas en los literales a) y b).

2. Las instituciones educativas públicas a las que se les asignará la compensación social serán aquellas bajo el ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar "Qali Warma". La compensación social se implementará gradualmente, conforme a la disponibilidad presupuestal del FISE y de acuerdo a la priorización establecida por el MIDIS.

3. Los comedores populares a los que se les asignará la compensación social serán aquellos que brinden sus prestaciones en el marco de la gestión del Programa de Complementación Alimentaria (PCA). La compensación social se implementará gradualmente, conforme a la disponibilidad presupuestal del FISE y de acuerdo a la priorización establecida por el MIDIS." (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 031-2015-EM](#), publicado el 24 septiembre 2015, se dispone que a partir del vencimiento del plazo establecido en la presente Disposición; los nuevos hogares a los que se asigne la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento. Los hogares a los que a la fecha del vencimiento referido en el presente párrafo, se les haya asignado la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP, continuarán recibéndola de acuerdo con los criterios bajo los cuales se les ha venido otorgando, hasta el 29 de febrero de 2016; fecha luego de la cual deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6 del presente Decreto, para continuar recibiendo el citado subsidio.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera Disposición Complementaria

Dentro de la definición establecida en el numeral 1.5 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29852, se encuentran las empresas que desarrollan la actividad de distribución al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas y la Ley General de Electrificación Rural y, en ambos casos, que apliquen el pliego tarifario aprobado por el OSINERGMIN. También se incluyen las empresas que, a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, apliquen el pliego tarifario aprobado por el OSINERGMIN para atender a usuarios comprendidos en zonas materia de regularización para la obtención del derecho eléctrico correspondiente para desarrollar la actividad de distribución." (*)

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 041-2013-EM](#), publicado el 31 octubre 2013.

"Segunda Disposición Complementaria.-

El MINEM entregará al MIDIS la información que mantenga de la meta Cocina Perú, respecto de la instalación de cocinas mejoradas a leña."(*)

(*) Segunda Disposición incorporada por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2015-EM](#), publicado el 27 abril 2015.

"Tercera Disposición Complementaria.-

El procedimiento para la entrega de los vales FISE a las Instituciones Educativas y los Comedores Populares se determinará mediante Resolución Ministerial expedida por el MINEM, a propuesta del MIDIS." (*)

(*) Tercera Disposición incorporada por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2015-EM](#), publicado el 27 abril 2015.